

JUR

MINISTERIO DE ECONOMIA
FOMENTO Y RECONSTRUCCION
SUBSECRETARIA DE PESCA
CUOTA CAMARON NAILON 2006



ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE
CAPTURA DE LA ESPECIE CAMARON
NAILON, AÑO 2006.

DECRETO EXENTO Nº 1560

SANTIAGO, 21 DIC, 2005

VISTO: Lo informado la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R.PESQ.) Nº 135-2005; por los Consejos Zonales de Pesca de la I y II Regiones mediante Oficio Ord./Z1/Nº 380032505, de fecha 14 de diciembre de 2005; III y IV Regiones mediante Oficio Ord. /Z2/Nº 450019005, de fecha 13 de diciembre de 2005; V a la IX Regiones e Islas Oceánicas mediante Oficio ORD. Nº 430031505 de fecha 16 de diciembre de 2005; por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta (CNP) Nº 64 de fecha 16 de diciembre de 2005; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Ley Nº 19.713, Nº 19.822 y Nº 19.849; el D.S. Nº 611 de 1995 y el Decreto Exento Nº 719 de 2005, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución Nº 1540 de 2005, de esta Subsecretaría; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que la unidad de pesquería de la especie Camarón nailon (*Heterocarpus reedi*), se encuentra declarada en estado y régimen de plena explotación en el área marítima comprendida entre la II y VIII Regiones y sometida a la medida de administración Límite Máximo de Captura por Armador, por lo que corresponde fijar cuota global anual de captura conforme lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Nº 19.713.

Que en la fijación de la respectiva cuota global anual de captura se ha dado cumplimiento a las normas sobre fraccionamiento entre los sectores industrial y artesanal y reserva fundada para fines de investigación, introducidas por la Ley Nº 19.849.

Que los artículos 3 y 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establecen la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

B.P.

OFICINA DE PARTES SUBSECRETARIA DE PESCA
21 DIC 2005
TERMINO DE TRAMITACION OFICIAL DE PARTES

DECRETO:

Artículo 1º.- Fijase para el año 2006, una cuota global anual de captura de Camarón nailon *Heterocarpus reedi* a ser extraída en el área marítima comprendida entre la II y la VIII Regiones, ascendente a **5.130 toneladas**.

De la cuota antes señalada, se reservarán 160 toneladas para fines de investigación y 80 toneladas a ser extraídas en calidad de fauna acompañante, fraccionadas en 64 toneladas para el sector industrial y 16 toneladas para el sector artesanal.

La cuota remanente ascendente a 4.890 toneladas, será dividida en 3.912 toneladas para el sector industrial y 978 toneladas para el sector artesanal.

Artículo 2º.- La fracción asignada al sector pesquero industrial ascendente a 3.912 toneladas, se dividirá de la siguiente manera:

- 1) **Área marítima de la II Región: 197 toneladas, que se fraccionarán de la siguiente manera:**
 - a) 89 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
 - b) 49 toneladas a ser extraídas entre el 1º de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
 - c) 59 toneladas a ser extraídas entre el 1º de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

- 2) **Área marítima de la III Región: 393 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:**
 - a) 177 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
 - b) 98 toneladas a ser extraídas entre el 1º de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
 - c) 118 toneladas a ser extraídas entre el 1º de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

- 3) **Área marítima de la IV Región: 980 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:**
 - a) 441 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
 - b) 245 toneladas a ser extraídas entre el 1º de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
 - c) 294 toneladas a ser extraídas entre el 1º de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

4) *Área marítima de la V Región: 289 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:*

- a) 130 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- b) 72 toneladas a ser extraídas entre el 1º de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
- c) 87 toneladas a ser extraídas entre el 1º de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

5) *Área marítima de la VI Región: 368 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:*

- a) 166 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- b) 92 toneladas a ser extraídas entre el 1º de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
- c) 110 toneladas a ser extraídas entre el 1º de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

6) *Área marítima de la VII Región: 1.246 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:*

- a) 560 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- b) 312 toneladas a ser extraídas entre el 1º de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
- c) 374 toneladas a ser extraídas entre el 1º de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

7) *Área marítima de la VIII Región: 439 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:*

- a) 197 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- b) 110 toneladas a ser extraídas entre el 1º de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
- c) 132 toneladas a ser extraídas entre el 1º de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Artículo 3º.- La fracción asignada al sector pesquero artesanal ascendente a 978 toneladas, se dividirá de la siguiente manera:

1) *área marítima de la II Región: 20 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:*

- a) 9 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- b) 5 toneladas a ser extraídas entre el 1º de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
- c) 6 toneladas a ser extraídas entre el 1º de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

- 2) **área marítima de la III Región: 265 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:**
- a) 119 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
 - b) 66 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
 - c) 80 toneladas a ser extraídas entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
- 3) **área marítima de la IV Región: 357 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:**
- a) 161 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
 - b) 89 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
 - c) 107 toneladas a ser extraídas entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
- 4) **área marítima de la V Región: 306 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:**
- a) 138 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
 - b) 77 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
 - c) 91 toneladas a ser extraídas entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
- 5) **área marítima de la VI Región: 10 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:**
- a) 5 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
 - b) 2 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
 - c) 3 toneladas a ser extraídas entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
- 6) **área marítima de la VII Región: 10 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:**
- a) 5 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
 - b) 2 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
 - c) 3 toneladas a ser extraídas entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
- 7) **área marítima de la VIII Región: 10 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:**
- a) 5 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.

- b) 2 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
- c) 3 toneladas a ser extraídas entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Artículo 4°.- Tratándose de la cuota autorizada a ser extraída por el sector artesanal regirán las siguientes reglas:

- a) En el caso que la cuota autorizada sea extraída antes del período señalado en el artículo 3°, en cada una de las fracciones autorizadas, se deberá suspender las actividades extractivas sobre camarón nailon.
- b) Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.
- c) Los excesos en la extracción de las fracciones autorizadas, se descontarán de la fracción autorizada para el período siguiente. Los remanentes no capturados acrecerán a la fracción autorizada para el período siguiente.

Tratándose del sector pesquero industrial, regirán las normas que a estos efectos establezca el decreto de límite máximo respectivo.

Artículo 5°.- Las reservas de camarón nailon, autorizadas a ser extraídas en calidad de fauna acompañante, se regirán por las siguientes reglas:

Sector pesquero industrial: 64 toneladas, divididas de la siguiente manera:

- a) En la pesca industrial dirigida al recurso langostino amarillo: 30 toneladas de camarón nailon al año.
- b) En la pesca industrial dirigida al recurso langostino colorado: 25 toneladas de camarón nailon al año.
- c) En la pesca industrial dirigida al recurso gamba: 4 toneladas de camarón nailon al año.
- d) En la pesca industrial dirigida al recurso merluza común: 5 toneladas de camarón nailon al año.

Sector pesquero artesanal: 16 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:

- a) En la pesca artesanal dirigida al recurso langostino amarillo: 10 toneladas de camarón nailon al año.
- b) En la pesca artesanal dirigida al recurso langostino colorado: 5 toneladas de camarón nailon al año.
- c) En la pesca artesanal dirigida al recurso gamba: 1 tonelada de camarón nailon al año.

Cada una de las fracciones señaladas en el presente artículo, autorizadas a ser extraídas en calidad de fauna acompañante, deberán ser capturadas en los porcentajes de desembarque que establezca el respectivo decreto dictado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° letra e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 6°.- Para efectos de computar adecuadamente las cuotas globales anuales de captura autorizadas mediante el presente decreto, se aplicarán las siguientes reglas de imputación:

a) Reglas de imputación aplicables a las capturas efectuadas por el sector pesquero industrial.

Primera regla de imputación: Armador titular de límite máximo de captura de camarón nailon, sea que esté o no asociado. La totalidad de las capturas de camarón nailon que realice, sea en calidad de especie objetivo o fauna acompañante, se imputarán a su respectivo límite máximo de captura.

Segunda regla de imputación: Armador no titular de límite máximo de captura de camarón nailon. Podrá capturar la especie camarón nailon, sólo en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida a las especies individualizadas en el artículo anterior, respetando los límites y porcentajes de desembarque autorizados. Dichas capturas serán imputadas a la reserva industrial autorizada en la mencionada disposición.

b) Reglas de imputación aplicables a las capturas efectuadas por el sector pesquero artesanal.

Primera regla de imputación. Armador artesanal inscrito en camarón nailon. La totalidad de las capturas de camarón nailon que efectúe, sea en calidad de especie objetivo o fauna acompañante, se imputarán a la fracción de cuota objetivo autorizada para la respectiva región y periodo.

Segunda regla de imputación. Armador artesanal no inscrito en camarón nailon. Sólo podrá realizar capturas de camarón nailon, en calidad de fauna acompañante, en la pesca dirigida a las especies individualizadas en el artículo anterior, respetando los límites y porcentajes de desembarque autorizados. Dichas capturas serán imputadas a la reserva de fauna acompañante autorizada al sector artesanal en la mencionada disposición.

Artículo 7°.- Los armadores industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras sobre el recurso camarón nailon, deberán informar sus capturas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y el artículo 10 de la Ley N° 19.713, y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación del recurso camarón nailon, según corresponda.

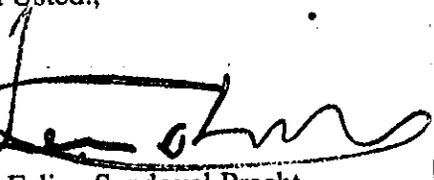
ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

POR ORDEN DEL SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA


FELIPE SANDOVAL PRECHT
Ministro de Economía y Energía
Subrogante

Lo que transcribe, para su conocimiento.
Saludo atentamente a Usted.,




Felipe Sandoval Precht
Subsecretario de Pesca